

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Reconocimiento de servicios previos prestados en régimen de contratación administrativa.

MATERIA: Reconocimiento de servicios.

FECHA: 27/05/2019

Nº: 11_1

CONSULTA:

Se consulta sobre el posible reconocimiento de determinados períodos de servicios previos, a efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, prestados en régimen de contratación administrativa, conforme a la legislación de contratos del sector público.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo primero de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (en adelante, Ley 70/1978): *“Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.”*

Así, “se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos”.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Por su parte, la Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece lo siguiente:

"1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

2. Los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones Públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil."

Con carácter previo procede indicar que los contratos para la realización de trabajos concretos y específicos no habituales, que se regulaban en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, se eliminaron tras la reforma de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, en la que se suprimió la posibilidad de celebración de *"contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales"*, y dicha supresión se mantuvo en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En la actualidad, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regula los contratos de servicios, refundiendo las anteriores figuras de consultoría, asistencia técnica y servicios, en consonancia con su característica principal de que su objeto se concreta en el resultado de una actividad y son de carácter temporal, por lo que los servicios objeto de contratación no pueden ser coincidentes con las necesidades de carácter normal y permanente propias de las administraciones contratantes, las cuales se satisfacen a través de la actividad desarrollada por los funcionarios o por los contratados en régimen laboral.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

No obstante, conviene recordar la excepción que, a efectos de cómputo de servicios prestados en régimen de contratación administrativa, establece el apartado dos del artículo primero del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, según la cual:

"(...) Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios."

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 70/1978, en referencia al devengo de los trienios resultantes de los servicios reconocidos establece que *"se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."*

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha venido entendiendo que solo serían reconocibles, a los efectos previstos en la citada Ley 70/1978, los servicios prestados bajo contrato administrativo de colaboración temporal, por ser dichos contratos los únicos que tienen por objeto el desempeño de funciones análogas a las de Cuerpos, Escalas, plantilla o plaza de funcionarios de carrera, siempre y cuando fuesen anteriores a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, a partir de la cual, se prohíbe expresamente esta figura contractual en el entorno de la Administración Pública, según prevé su Disposición adicional cuarta en el punto primero.

De lo anterior se desprende que los contratos celebrados para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales no pueden asimilarse a los de colaboración temporal y, por ende, se considera que no serían susceptibles de reconocimiento a efectos de lo dispuesto en la citada Ley 70/1978.